

## Síntesis SUP-JDC-294/2021

**Actora:** Ivonne Teresa Yasmín Corral Vicente  
**Autoridad responsable:** Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**Tema:** Los partidos políticos deben privilegiar el principio *pro actione*

### Hechos

#### Juicio partidario

**9-febrero-2021.** La actora presentó demanda de juicio partidario, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la asignación de candidaturas; así como la elección de Sandra Vaca Cortés, como candidata a diputada de mayoría relativa por el distrito electoral federal VIII, con cabecera en Ciudad de México.

**28-febrero-2021.** La Comisión de Justicia del PRI desechó la demanda de la actora por falta de firma.

#### Juicio ciudadano

**5-marzo-2020.** La actora se inconformó de la resolución de la Comisión de Justicia del PRI.

**11-marzo-2021.** El Magistrado Instructor requirió tanto a la actora como a la responsable exhibieran diversos escritos originales para mejor proveer.

**12-marzo-2021.** Se dio vista a la actora con los documentos remitidos por el PRI. Esta vista no fue desahogada.

### Consideraciones

#### ¿Qué alega la actora?

Dice que contrario a lo que resolvió la Comisión de Justicia del PRI, **sí plasmó su firma autógrafa**. Para acreditar esto exhibe su acuse de recibo.

#### ¿Qué determina esta Sala Superior?

**Decisión:** Se considera **fundado** el agravio porque existe una presunción de que los documentos que dieron origen al juicio partidario sí fueron firmados por la promovente, derivado de que en el sello de recibido por parte de la responsable primigenia no se asentó en ninguno que la demanda de esta carecía de firma autógrafa.

Lo anterior es así debido a lo siguiente:

##### 1. Deber de establecer garantías mínimas del procedimiento en los sistemas de justicia partidista.

Es indispensable que, además de las disposiciones relativas a la sustanciación de los recursos, se garanticen las formalidades esenciales del procedimiento, entre los cuales están la previsión de los requisitos de procedencia de los medios impugnativos.

En ese sentido, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia partidista, los partidos políticos deben respetar en todo momento el principio *pro actione*, de tal manera que, ante la duda sobre la admisibilidad de un asunto, se prefiera la interpretación que permita conocer y resolver el fondo de una controversia.

##### 2. Criterio sobre la forma de recepción en sede partidista.

El elemento de prueba que de forma directa y ordinaria acredita las condiciones en las que se presentó una demanda es el acuse de recibo y la información que se asienta (si lo hizo en original, el número de páginas, las pruebas que acompaña, entre otras).

Si no se asientan estos elementos, debe generarse una presunción humana en favor de la afirmación posterior de la actora en cuanto a los mismos, pues el trámite de la recepción de una demanda recae en el órgano responsable.

El criterio que se sostiene en esta sentencia tiene como objeto incentivar la buena práctica relativa a que los funcionarios partidistas encargados de recibir los escritos de impugnación asienten en los acuses de recepción si la demanda "se presentó sin firma autógrafa", cuando ello ocurra de esa manera.

Además, este criterio favorece el principio *pro actione*, en el sentido de garantizar el derecho de acceso a la justicia ante la duda, por ejemplo, de la falta de firma de un documento.

De no actuar diligentemente, en caso de existir duda sobre el cumplimiento de un requisito de procedencia, se deberá favorecer en todo tiempo el principio *pro actione*, derivado de un actuar omisivo o negligente de los partidos políticos, que en modo alguno puede repercutir en los derechos de la militancia a acceder a la justicia partidista.

### CONCLUSION

Al haberse generado la presunción de que la actora sí plasmó su firma autógrafa en los documentos que dieron origen al juicio partidario, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, la Comisión de Justicia resuelva el fondo de la controversia planteada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-294/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

**Sentencia que revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, que desechó por falta de firma la demanda de **Ivonne Teresa Yasmín Corral Vicente**, para que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
IV. REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA .....	4
V. ESTUDIO DE FONDO .....	5
VI. RESOLUTIVO .....	12

## GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Ivonne Teresa Yasmín Corral Vicente.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del PRI.
<b>Comisión de Justicia/responsable:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.
<b>Comisión de Procesos:</b>	Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI.
<b>Comisión Política:</b>	Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Juicio partidario:</b>	Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-CMX-030/2021, el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.
<b>VPG:</b>	Violencia política de género.

## I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios, Secretariado: Erica Amézquita Delgado, Ismael Anaya López, Isaías Trejo Sánchez y Liliana Vázquez Sánchez.

**A. Procedimiento interno**

**1. Aprobación del procedimiento de selección de candidaturas.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, la Comisión Política aprobó el procedimiento de selección de las candidaturas propietarias a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2020-2021.<sup>2</sup>

**2. Convocatoria.** El treinta y uno de diciembre siguiente, el CEN emitió la convocatoria para la selección y postulación de dichas candidaturas.

**3. Validez del proceso interno.** El siete de febrero la Comisión de Procesos, declaró la validez del proceso interno de selección y postulación de las candidaturas propietarias a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

**B. Juicio partidario.**

**1. Demanda.** El 9 de febrero<sup>3</sup> la actora presentó juicio partidario, a fin de controvertir los actos relacionados con la asignación de candidaturas; así como la elección de Sandra Vaca Cortés, como candidata a diputada de mayoría relativa por el distrito electoral federal VIII, con cabecera en la Ciudad de México.

**2. Resolución de la Comisión de Justicia.** El veintiocho de febrero la responsable desechó la demanda de la actora por falta de firma.

**C. Juicio ciudadano**

**1. Demanda.** El cinco de marzo, la actora presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Justicia que declaró improcedente su recurso partidista.

---

<sup>2</sup> El procedimiento aprobado fue el de Comisión.

<sup>3</sup> EN adelante todas las fechas corresponde al dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



**2. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-294/2021**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Radicación, requerimientos y vista.** Recibido el expediente, el magistrado instructor radicó el expediente; requirió tanto a la responsable como a la actora exhibieran diversos escritos originales, para mejor proveer; y, desahogado el requerimiento, dio vista a la actora con los documentos remitidos por el PRI, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que esta fuera desahogada.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el proyecto respectivo de sentencia.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano en el que se impugna una resolución de la Comisión de Justicia que declaró improcedente el juicio partidario, en el que la actora controvertió de manera general el método de selección, la convocatoria y la validez de la postulación de las candidaturas propietarias a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2020-2021, postuladas por el PRI.<sup>4</sup>

Lo anterior, sin que obste que, en la demanda de origen que la actora también impugnó de manera específica la designación de una candidatura a diputación por el distrito electoral federal VIII, con cabecera en Ciudad de México.

Así, dado que, la actora controvierte diversos actos que inciden en todo el procedimiento de designación respecto de varios distritos electorales,

---

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

a fin de no dividir la continencia de la causa se determina resolver la controversia de manera integral ante esta instancia.<sup>5</sup>

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>6</sup>, por el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta decidir algo distinto. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

### **IV. REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA**

La demanda cumple los requisitos para dictar una sentencia de fondo:<sup>7</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ésta consta el nombre de la actora y su firma autógrafa; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos; los agravios, y los artículos posiblemente violados<sup>8</sup>.

**2. Oportunidad.** El juicio ciudadano es oportuno, porque la resolución impugnada se notificó a la actora el uno de marzo y la demanda se presentó el cinco siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días<sup>9</sup>.

**3. Legitimación.** El requisito señalado está satisfecho, porque el medio de impugnación fue promovido por una ciudadana.

---

<sup>5</sup> Conforme a la jurisprudencia 5/2004, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**

<sup>6</sup> Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

<sup>7</sup> Acorde con los artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.



**4. Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico, porque impugna una resolución que, en su concepto, vulnera su derecho de afiliación al partido al que pertenece.

**5. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, debido a que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.<sup>10</sup>

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. ¿Qué resolvió la Comisión de Justicia?

Declaró improcedente el juicio partidario al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de firma de la promovente.

### 2. ¿Qué alega la actora?

La actora alega que sí plasmó su firma autógrafa en el escrito de presentación y en la demanda de juicio partidario.

Para acreditar lo anterior exhibe el acuse de recibo plasmado sobre un escrito de presentación de demanda, el cual contiene firma.

### 3. Litis a resolver.

La materia a resolver en el presente asunto es determinar si es conforme a derecho el desechamiento por falta de firma en los escritos que dieron origen al juicio partidario.

### 4. ¿Qué determina esta Sala Superior?

**a) Decisión:** Es **fundado** el agravio de la actora porque existe una presunción de que los documentos que dieron origen al juicio partidario

---

<sup>10</sup> Artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

sí fueron firmados por la promovente, ya que en el acuse de recibo, los funcionarios partidistas nada dijeron respecto a la supuesta falta de firma.

**b) Justificación.**

**1. Contexto probatorio.**

De las constancias que obran en el expediente se destacan los siguientes elementos:

i. El **acuse de recibo de la demanda**, del cual se advierte que fue recibida por la Comisión de Procedimientos el nueve de febrero a las doce veinte horas, contiene la leyenda “recibí demanda de 46 fojas y 4 anexos” y no se advierte mención alguna respecto a que se haya recibido sin firma, y

ii. Por otro lado, las **documentales originales remitidas por la Comisión de Justicia** consistentes en:

- El **original de la demanda del juicio partidario** presentado por Ivonne Teresa Yasmín Corral Vicente el nueve de febrero del año en curso.

- El **original del escrito de presentación de la demanda del juicio partidario**, interpuesto por la actora en la fecha citada en el párrafo que antecede.

De dichas documentales, se advierte que en el acuse de recibo no se hizo mención alguna respecto a que la demanda se haya recibido sin firma autógrafa.

**2. Deber de establecer garantías mínimas del procedimiento en los sistemas de justicia partidista.**

Conforme a lo previsto en nuestra Constitución y en la Ley de Partidos, esos institutos políticos deben establecer un sistema interno de solución de controversias, el cual se debe regir por los principios del debido proceso, audiencia y tutela judicial efectiva, pues los partidos políticos





son entidades de interés público y, por ende, los órganos partidistas deben actuar acorde a los mandatos y principios constitucionales.

En este sentido, el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia previsto en nuestra Constitución<sup>11</sup>, como derecho público subjetivo que toda persona tiene es igualmente aplicable a los medios de impugnación competencia de los órganos de justicia partidista, por lo que tienen deberes de debida diligencia y certeza en la resolución de los asuntos que se someten a su consideración.

Lo anterior es acorde con un sistema de **justicia garantista para las personas militantes de un partidos político**, pues el agotamiento de los medios de impugnación partidistas no solamente es un derecho, sino un deber, por lo es importante que en el sistema de justicia partidista se establezcan parámetros y estándares que generen certeza para los justiciables.

En este contexto es conforme a derecho que se establezcan estándares para que los órganos de justicia partidista garanticen el principio de certeza en la recepción de documentación en el desarrollo de un procedimiento interno.

Por tal motivo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo tercero, Bases I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 39, párrafo 1, inciso I), 43 inciso e) 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, como entidades de interés público, deben establecer en su normativa interna los procedimientos de impartición de justicia partidaria.

Para tal efecto, es indispensable que, además de las disposiciones relativas a la sustanciación de los recursos, se garanticen las

---

<sup>11</sup> Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

formalidades esenciales del procedimiento, entre los cuales están la previsión de los requisitos de procedencia de los medios impugnativos.

En ese sentido, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia partidista, los partidos políticos deben respetar en todo momento el principio *pro actione*, de tal manera que, ante la duda sobre la admisibilidad de un asunto, se prefiera la interpretación que permita conocer y resolver el fondo de una controversia.

Ese principio se debe observar en el análisis de todos los requisitos de procedencia, de tal manera que sólo se pueda desechar una demanda o sobreseer un recurso, cuando la causal de improcedencia sea notoria y manifiesta, además de que el partido político haya realizado todos los actos necesarios para garantizar el acceso a la justicia de la militancia.

### **3. Criterio sobre la forma de recepción en sede partidista.**

Esta Sala Superior, considera que de las pruebas que obran en el expediente se **presume que la demanda que dio origen al juicio partidario fue presentada con la firma autógrafa de la promovente** como se explica a continuación.

El elemento de prueba que de forma directa y ordinaria acredita las condiciones en las que se presentó una demanda es **el acuse de recibo y la información que se asienta**.

Es decir, para determinar si una demanda se presentó sin firma debe acudir a dicho acuse para constatar si al momento de la presentación del escrito se advirtió esta circunstancia y se puso en conocimiento de la parte demandante.

El acuse de recibo es el único elemento que, en principio, protege o genera una garantía de seguridad jurídica en favor del demandante en torno a las condiciones en las que presentó su demanda (si lo hizo en original, el número de páginas, las pruebas que acompaña, entre otras).



Si no se asientan estos elementos, debe generarse **una presunción humana en favor** de la afirmación posterior de la actora en cuanto a los mismos, pues el trámite de la recepción de una demanda recae en el órgano responsable. El deber del actor es solamente constatar que lo que declara el oficial de partes coincide con la realidad.

En el caso del requisito de firma autógrafa, en el acuse de recepción se debe asentar de manera clara y expresa que el medio de impugnación “*se recibió sin firma*”, pues si ello no se hace de esa manera **opera en favor de la actora la presunción de que presentó su demanda firmada**.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que se genera la presunción de que una promoción se recibió en original y con firma autógrafa cuando el Oficial de Partes de un órgano jurisdiccional no asienta en el acuse correspondiente que recibió esta sin firma autógrafa.<sup>12</sup>

Así, en atención a ese criterio *mutatis mutandi* para determinar si una demanda se presentó sin firma debe acudir a dicho acuse para constatar si al momento de la presentación del escrito se advirtió esta circunstancia, pues de lo contrario, se presume que contiene firma autógrafa.

Ahora bien, del análisis del acuse de recibo presentado por la actora y, de los originales del escrito de presentación del juicio partidario, como de la demanda remitidos por la Comisión de Justicia se advierte que en el acuse de recibo el oficial de partes de la Comisión de Procesos **no asentó que la demanda carecía de firma autógrafa**.

Así, ante la ausencia de **señalamiento expreso de falta de firma para este órgano jurisdiccional se genera la presunción de que la actora**

---

<sup>12</sup> En la jurisprudencia 32/2011 de rubro: **PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA**

**sí plasmó** en los escritos que dieron origen a la cadena impugnativa **su firma autógrafa**.

Es decir, existe la **voluntad de la** actora de iniciar el juicio partidario ante la Comisión de Justicia.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que **la presunción señalada permite tener por satisfecho el requisito de firma** a partir de los acuses de recibo plasmados, tanto en el documento exhibido por la actora, como en los documentos originales con los que se inició la cadena impugnativa.

Importa señalar que el acuse de recibo es el único elemento que, en principio, protege o genera una garantía de seguridad jurídica en favor de la promovente en torno a las condiciones en las que presentó su demanda.

Por lo que si en el acuse de recibo no se asentó de manera expresa y clara que el documento carecía de firma autógrafa se genera la presunción de la presentación con firma.

Estimar lo contrario, nos llevaría al absurdo de que cualquier órgano o autoridad que imparte justicia pudiera manipular la documentación presentada por los justiciables.

Esta presunción humana en favor de las personas constituye una garantía de seguridad jurídica que inclusive podría desincentivar malas prácticas, en el caso de que la ausencia de firma no se haya hecho constar en el acuse entregado a la parte actora.

El acuse de recibo constituye un indicio del mismo grado de fiabilidad que el presentado por el PRI, pues los sellos de ambos son coincidentes entre sí, respecto al hecho de que **no se asentó que la demanda carecía de firma autógrafa**.

Ante la ausencia de **señalamiento expreso de falta de firma** en el acuse de la actora, lo ordinario es presumir que la persona presentó su



demanda cumpliendo con los requisitos de ley y obtuvo su acuse (que no precisa la ausencia de firma), por lo que **sí tiene la voluntad de demandar**.

Sin ese señalamiento de falta de firma, nada protegería a la demandante de una posterior manipulación de su escrito de demanda presentado con firma autógrafa, para el caso de que se sustituyera la hoja con su firma por otra sin firma.

Inclusive, el criterio que se sostiene en esta sentencia tiene como objeto incentivar la buena práctica relativa a que los funcionarios partidistas encargados de recibir los escritos de impugnación asienten **en los acuses** de recepción si la demanda “**se presentó sin firma autógrafa**”, cuando ello ocurra de esa manera.

Esa buena práctica es acorde con el principio de certeza que deben cumplir los funcionarios partidista en el desempeño de sus funciones y en modo alguno constituye una carga especialmente gravosa ni materialmente difícil, pues apela a la buena fe de los funcionarios partidistas y a las partes.

Si los funcionarios partidistas asientan en los acuses de recibo de manera expresa y concreta la circunstancia que una demanda se está presentando sin firma, se generaría certeza y se evitarían malas prácticas, pues se trata de un mecanismo de seguridad para los usuarios del sistema de justicia partidista.

Además, este criterio favorece el principio *pro actione*, en el sentido de garantizar el derecho de acceso a la justicia ante la duda, por ejemplo, de la falta de firma de un documento.

Ello, porque sólo será notoria y manifiesta la causal de improcedencia de falta de firma, cuando el partido político haya realizado los actos pertinentes para generar certeza de que un documento se recibió sin la respectiva firma autógrafa.

Para ello, es evidente que los partidos políticos, por conducto de sus funcionarios encargados de la recepción de documentos, al momento de recibirlo señalen con toda precisión lo que se recibe, cómo se recibe, así como las particularidades propias de los escritos, como puede ser la falta de firma en éstos.

De no actuar diligentemente, en caso de existir duda sobre el cumplimiento de un requisito de procedencia, se deberá favorecer en todo tiempo el principio *pro actione*, derivado de un actuar omisivo o negligente de los partidos políticos, que en modo alguno puede repercutir en los derechos de la militancia a acceder a la justicia partidista.

**c) Efectos**

Al haberse generado la presunción de que la actora sí plasmó su firma autógrafa en los documentos que dieron origen al juicio partidario, **lo procedente es revocar la resolución impugnada** para el efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, la Comisión de Justicia resuelva el fondo de la controversia planteada.

**VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-294/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.